



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2018-00128-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUAR ALONSO PACHECO GAMA
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En el presente asunto, el señor EDUAR ALONSO PACHECO GAMA, por intermedio de apoderada presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de obtener el reajuste de sus prestaciones sociales, teniendo en cuenta como factor salarial la bonificación judicial que devenga.

Ahora bien, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos legales que debe cumplir la demanda, este Despacho observa que no es posible en este momento dar admisión a la misma, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

Concretamente, el Capítulo II. y III de la norma ibídem, consagra los requisitos que deben reunir las demandas, y para el efecto el artículo 161, 162, 163 y 166 disponen:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con

la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

Artículo 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

(Subrayas y negrillas del despacho).

Así las cosas, revisado el contenido de los enunciados normativos y al realizar la verificación de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda no cumple con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

i. La demanda

Revisado el contenido formal de la demanda se encuentra lo siguiente:

a) Frente a las pretensiones:

1) El acto administrativo del cual se solicita la nulidad en la pretensión segunda, oficio 20165640024591 del 05 de septiembre de 2016 (fl. 6), fue revocado con el consentimiento de la apoderada del actor mediante resolución 2225 del 29 de diciembre 2016 (fls. 19-25), por ello el mismo es inexistente y no es susceptible de control jurisdiccional. En virtud de lo anterior deberá indicarse con toda precisión cuál es el acto a demandar.

2) El acto administrativo del cual se solicita la nulidad en la pretensión tercera, auto 008-2017 del 08 de febrero de 2017 (fls. 27-30), no resuelve el recurso contra el oficio 20165640024591 del 05 de septiembre de 2016, sino del oficio 20173100002351 del 24 de enero de 2017, no siendo este acto administrativo el que es objeto de réplica, lo cual hace incongruente y contradictorio lo que se pide en la demanda con el contenido del acto demandado, por lo anterior en los términos del artículo 163 y 138 del C.P.A.C.A., deberá aclararse cuál es el acto demandado.

3) Las pretensiones cuarta y quinta son incongruentes y excluyentes entre si; tal como se indicó, el oficio 20165640024591 del 05 de septiembre de 2016, fue revocado mediante resolución 2225 del 29 de diciembre de 2016, en este sentido deberá indicarse con toda precisión cuál es el acto del que se predica el silencio administrativo en los términos del artículo 163 del C.P.A.C.A.

4) El requisito de procedibilidad se agotó respecto del oficio 20165640024591 del 05 de septiembre de 2016, y el auto 008 de 2017, siendo el primero inexistente al haber sido revocado mediante resolución 2225 del 29 de diciembre de 2016 y el segundo el que resuelve un recurso sobre un acto administrativo distinto del que se solicita la nulidad, y sin que exista pretensión nugatoria de dicho oficio en la demanda, por lo anterior, no se cumple con el requisito del artículo 161 del C.P.A.C.A.

5) Ahora bien, debe decirse que de conformidad con el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., la demanda debe contener **“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”**. Por tal razón, la apoderada de la parte actora deberá señalar el lugar y la dirección en donde el demandante recibe directa y efectivamente, notificaciones.

ii. El Poder

b) Frente al Poder

El poder fue conferido para demandar el oficio 20165640024591 del 05 de septiembre de 2016, y el auto 008 de 2017, como ya se indicó debe corregirse e indicar de manera clara e inequívoca cuales son los actos administrativos a demandar, de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores.

En este sentido la apoderada del actor deberá subsanar el escrito de demanda indicando de forma clara y expresa cuales son los actos

administrativos demandados de los que pretende la nulidad, y aportar los documentos mencionados anteriormente.

De igual manera, deberá aportar copia de los actos demandados y las constancias de comunicación y/o ejecutoria en medio magnético junto con la subsanación de la demanda.

Vistos los anteriores defectos, se considera que el escrito de demanda no cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual se deberán subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR LA DEMANDA instaurada por **EDUAR ALONSO PACHECO GAMA** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la demanda y su subsanación en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
 Juez.

AFH


JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ORDINARIO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA